

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del once de marzo de dos mil veinticuatro.

A sus antecedentes:

(i) Correo electrónico de las 14:18 horas del 5/3/2024 con documento de Excel que contiene datos estadísticos, procedente de la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

(ii) Nota UAAJ-001-2024-nr de fecha 7/3/2024 suscrita por la Jefa de la Unidad de Apoyo a la Administración de Justicia de la Corte Suprema de Justicia.

(iii) Memorando con referencia DPI-138/2024 de fecha 5/3/2024 suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y recibido en esta Unidad el 8/3/2024.

Considerando:

I. 1) El 22/2/2024 el peticionario de la solicitud de información **44-2024** solicitó **vía electrónica:**

“Número total de procesos penales iniciados en los Juzgados de Paz de los treinta y tres distritos (antes municipios) de Chalatenango, por los delitos regulados en el Capítulo IV, relativos a DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, (art. 28 al 32 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos), de enero 2022 a diciembre 2023”.

2) Se advirtieron algunas inconsistencias por lo que, el 23/2/2024 se pronunció resolución UAIP/44/RPrev/138/2024(2), en la cual, se previno:

“... En su solicitud plasma: ‘... por los delitos regulados en el Capítulo IV, relativos a DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES [NNA] O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, (art. 28 al 32 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos), de enero 2022 a diciembre 2023’, en ese sentido, deberá especificar a qué delitos hace referencia. Por otra parte, en vista que la letra ‘o’ es una conjunción disyuntiva que se utiliza para: diferenciar, separar o indicar alternativa entre dos o más elementos de una oración, deberá manifestar si alude a los delitos contra los NNA, a las personas con discapacidad, a ambos o qué información generada, administrada y en poder de este Organo pretende obtener...”.

3) Por consiguiente, el 28/2/2024 el usuario evacuó la mencionada prevención dentro del plazo en los siguientes términos:

“... emitir únicamente los delitos siguientes: Art. 28, Pornografía a través del Uso de Tecnologías de Información y la Comunicación. Art. 28-A, Seducción de niñas, niños y adolescente o personas con discapacidad por medio de las tecnologías de la información y la comunicación Art. 28-B, Intercambio de mensajes de contenido sexual con niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad por medio de las tecnologías de la información y la comunicación Art. 28-C, Extorsión sexual de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad por medio de las tecnologías de la información y la comunicación Art. 29, Utilización de Niñas, Niños, Adolescentes o Personas con Discapacidad en Pornografía a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Art. 30 Adquisición o Posesión de Material Pornográfico de Niñas, Niños, Adolescentes o Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Art. 31, Corrupción de Niñas, Niños, Adolescentes o Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Art. 32, Acoso a Niñas, Niños y Adolescentes o Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Todos los anteriores de la Ley Especial Contra Los Delitos Informáticos y Conexos; asimismo, se requiere únicamente cuando la víctima sea niña, niño o adolescente...”.

4) El 29/2/2024 se pronunció resolución UAIP/44/RAdm/149/2024(2), en la cual, se estableció: admitir la solicitud de acceso, requerir la información al Director de Planificación Institucional y a la Jefa de la Unidad de Apoyo a la Administración de Justicia, mediante Memos UAIP 44/160/2024(2), 44/161/2024(2) repectivamente y que la fecha de respuesta sería el **13/3/2024**.

II. 1) Conforme a lo peticionado, la Jefa de la Unidad de Apoyo a la Administración de Justicia, en la nota UAAJ-001-2024-nr comunica que: “... no cuenta con la información relativos a delitos informáticos contra niñas niños y adolescentes o personas con discapacidad...”.

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-

214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

2) De lo expuesto se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otras Unidades Administrativas a la Unidad de Apoyo a la Administración de Justicia– con relación a ello, la Jefa de esa oficina expuso lo mencionado en el número 1) de este apartado; por consiguiente, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por el usuario en la unidad antes relacionada.

III. 1) En correspondencia con la información mencionada al inicio de esta resolución, es importante tener en cuenta el inciso 1º del art. 62 LAIP que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”, en ese sentido se pone a disposición la referida información.

2) Como resultado de lo anterior y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de


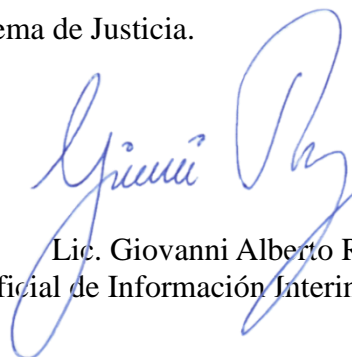
acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar la información.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia, al 7/3/2024, de lo comunicado por la funcionaria, tal como se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* al señor **** la nota UAAJ-001-2024-nr, enviada por la Unidad de Apoyo a la Administración de Justicia y el memorando DPI-138/2024 con el documento de Excel que contiene datos estadísticos, remitidos por la Dirección de Planificación Institucional, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.